

# La reforma e innovación de la nueva Jurisdicción Militar española

JUAN-FELIPE HIGUERA GUIMERA,  
Comandante Auditor del Aire

**L**A Ley Orgánica 4/87, de 15 de julio, de la competencia y la organización de la Jurisdicción Militar, supone una innovación muy profunda de los criterios y formas originarias que partiendo del Siglo XIX han regido hasta la actualidad en España.

Hasta la presente ley Orgánica podría hablarse, respecto de la Jurisdicción Militar, de un modelo de *Jurisdicción retenida por el ejecutivo*, dado el número de órganos de éste que entran en la Jurisdicción.

Como es sabido, la Constitución española de 1978 establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la *unidad del Poder Judicial del Estado*, manteniéndose la *especialidad de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento en todo caso, a los principios constitucionales, conforme establece el art. 117.5 del Texto Fundamental*.

Estos principios constitucionales a los que debe someterse la Jurisdicción Militar son<sup>1</sup>:

1. Principios de libertad, Justicia e igualdad (art. 1º).

2. Principio de la soberanía e independencia de España, defensa de su integridad territorial y del Ordenamiento constitucional (art. 8).

3. Principio de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9, nº 3).

4. Principio de la dignidad personal y de los derechos inviolables, derechos fundamentales y libertades constitucionales (art. 10).

5. Principio de la igualdad ante la ley y no discriminación (art. 14).

6. Principio de la libertad y seguridad personal, salvo en los casos y en la forma prevista en la ley, con las limitaciones en tiempo a la detención preventiva, y obligación de comunicarle sus derechos y motivo de la detención (art. 17).

7. Principio de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y exclusión de todo tipo de indefensión (art. 24, nº 1).

8. Principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley, derecho de defensa letrada, información de la acusación, juicio sin dilaciones indebidas y con garantías, derecho a la utilización de medios de defensa, a no declararse culpable y a la presunción de inocencia (art. 24, nº 2).

9. Principio de legalidad de las penas o sanciones penales y administrativas (art. 25).

10. Principio de la alegación de los antedichos principios de modo directo ante los Tribunales (art. 53).

11. Principio de la gratuidad de la Justicia (art. 119).

12. Principio de la publicidad de las actuaciones judiciales y principio de oralidad y motivación (art. 120).

13. Promoción de la acción de la Justicia por el Ministerio Fiscal (art. 124).

En la actualidad la Jurisdicción Militar no se adaptaba a los criterios y principios fundamentales en materia jurisdiccional de la propia Constitución española. Esta ley *constitucionaliza* la Jurisdicción Militar y la somete enteramente a estos principios fundamentales.

Con esta ley los principios informadores tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Jurisdicción

Militar son idénticamente los mismos y con el mismo contenido material.

Las líneas básicas de esta ley son las que a continuación siguen:

En el art. 1º, se establece que: "La Jurisdicción Militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes".

Se dispone en el art. 8 de esta ley: "Que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Organos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley". Se atribuye, exclusiva y excluyentemente la función jurisdiccional a los Organos judiciales militares, quedando fuera de ella los Organos de Mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de la Jurisdicción, compartida con el Auditor.

Los Capitanes Generales dejan de ser, por consiguiente, Autoridades Judiciales, con facultades de aprobar las sentencias. Sin embargo, se instituye un recurso de casación en defensa de la disciplina militar y otros intereses esenciales de la Institución Militar que podrán interponer los Mandos Militares Superiores que se designen por Real Decreto, contra las sentencias y autos de sobreesimiento definitivo o libre que recaigan en procedimiento por delitos de que conozcan el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y, en su caso, los Jueces Togados Militares, si el inculcado les está jerárquicamente subordinado o el hecho se ha cometido dentro del territorio de su mando y el inculcado pertenece al mismo Ejército (arts. 111 y siguientes).

Los Organos jurisdiccionales castrenses que se instituyen expresamente por esta Ley Orgánica son de carácter predeterminados y perma-

<sup>1</sup> Véase, ALVAREZ ROLDAN, L.B., "Comunicación global a las Ponencias referentes al nuevo Código penal militar", en las Terceras Reuniones de Fiscales de la Jurisdicción Militar, Madrid, febrero de 1987.

entes, lo que no sucedía hasta ahora, pues la composición de los derogados Consejos de Guerra, se efectuaba cada vez y para cada delito y además se efectuaban las designaciones por la Autoridad Judicial Militar (Capitanes Generales) con posterioridad a la comisión del delito.

La tecnificación jurídica de los Organos judiciales Militares es otra de las finalidades de esta ley, que como dice la Exposición de Motivos de la misma, respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales Castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada Administración de Justicia al proceder, como veremos, parte de los juzgadores del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la Jurisdicción Castrense varía y es diferente, según se trate de "tiempo de paz" o "tiempo de guerra".

En "tiempo de paz", establece el art. 12, que la Jurisdicción Militar será competente en materia penal, para conocer de los delitos y faltas siguientes:

1. Los comprendidos en el Código Penal Militar.

2. Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la ley Orgánica que lo regula.

3. Aquellos que señalan los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional, de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier Ejército.

4. En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculcado sea español y se cometan en acto de servicio o en lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas. En este supuesto, si el inculcado regresare a territorio nacional y no hubiere recaído sentencia, los órganos de la Jurisdicción Militar se inhibirán en favor de la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2.

En "tiempo de guerra", según lo que establece el art. 13, y en el ámbito que determine el Gobierno, además de lo dispuesto anteriormente para tiempo de paz, la Jurisdicción Militar extenderá su competencia a los siguientes delitos y faltas:

1. Los que se determinen en tratados con Potencia u Organización aliadas.

2. Los comprendidos en la legislación penal común, cuyo conocimiento se le atribuya por las leyes, por las Cortes Generales, o por el Gobierno, cuando estuviere autorizado para ello.

3. Todos los tipificados en la legislación española, si se cometen fuera del suelo nacional, y el inculcado es militar español o persona que siga a las Fuerzas o Unidades españolas.

4. Todos los cometidos por prisioneros de guerra.

En el orden de la organización interna de la propia Jurisdicción Castrense, puede decirse que se efectúa una nueva estructuración y planta de la misma, lo que supone una gran innovación en relación con el sistema tradicional castrense anterior.

Esta Ley Orgánica ha establecido los siguientes Tribunales en la esfera militar, y son los siguientes:

#### **La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo<sup>2</sup>**

Esta Sala está compuesta por su Presidente y siete Magistrados. Cuatro de los ocho miembros de la Sala procederán de la Carrera Judicial y los otros cuatro de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos. Los Magistrados procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos serán nombrados por Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Para cada vacante que se produzca, el Ministro de Defensa presentará al Consejo General del Poder Judicial una terna de Consejeros o Ministros Togados y Generales Auditores con aptitud para el ascenso (art. 27). El nombramiento como Magistrados del Tribunal Supremo de los procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos determinará su ascenso al máximo empleo de su Cuerpo, si ya no lo tuvieran (art. 27, párrafo segundo).

La competencia de esta Sala es la siguiente según establece el art. 23 de la ley:

1. Recursos de casación y de revisión que establezca la ley, contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales.

<sup>2</sup> HIGUERA GUIMERA, J.F., "El Organismo jurisdiccional competente para resolver el recurso de casación militar", Ponencia presentada a las II Jornadas de los Servicios Jurídicos de las FAS, Madrid, enero de 1985.

2. De la instrucción y enjuiciamiento en única instancia de los procedimientos por delitos y faltas no disciplinarias, que sean competencia de la Jurisdicción Militar contra los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Almirantes, cualquiera que sea la situación militar, miembros del Tribunal Militar Central, Fiscal Togado, Fiscales de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y Fiscal del Tribunal Central.

3. De los incidentes de recusación contra uno o dos Magistrados de la Sala o contra más de dos miembros de la Sala de Justicia del Tribunal Central.

4. De los recursos contra las resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor a que hace referencia el artículo 30, en los casos en que determine la ley procesal.

5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministerio de Defensa, incluso las extraordinarias.

6. De los recursos jurisdiccionales contra las sanciones disciplinarias judiciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o Secretarías Relatorias, y no pertenezcan a la propia Sala.

7. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar Central.

8. De las pretensiones de declaración de error de los órganos de la Jurisdicción militar a los efectos de responsabilidad patrimonial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 61. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **El Tribunal Militar Central**

Este Tribunal tiene competencia sobre el territorio nacional, y tiene su sede en Madrid.

Se compone según el art. 36, de un Auditor Presidente, que será Consejero o Ministro Togado, cuatro Vocales Togados, Generales Auditores, y los Vocales Militares, Generales de Brigada o Contraalmirantes, que deberán pertenecer a las Armas en el Ejército de Tierra; al Cuerpo General o al de Infantería de Marina, en la Armada; y al Arma de Aviación en el Ejército del Aire. Estos Vocales Militares se designarán con arreglo a la normas que establece el art. 39 de esta ley y que son las siguientes: Al principio de cada año judicial, se confeccionará una lista por Ejército, de Generales de Brigada y Contraalmirantes destinados en los Organos Centrales de la Defensa y en

los Cuarteles Generales. Estas listas serán publicadas en los Boletines del Estado y del Ministerio de Defensa. Las mismas no se modificarán durante el año judicial. Con antelación suficiente a cada audiencia, a presencia del Auditor Presidente, dando fe el Secretario relator y con citación de las partes que hayan de intervenir en las actuaciones a celebrar, se insacularán los nombres de los mismos de la lista del Ejército correspondiente y se extraerán cuatro o dos nombres, según la Sala a constituir deba ser de cinco o tres miembros. La mitad de los extraídos por el orden de extrac-

Tribunal en todas ellas los Vocales extraídos para la primera. La insaculación se efectuará entre los integrantes de la lista del Ejército a que pertenezca el inculpado y siendo varios y de Ejércitos distintos, de la lista del Ejército a que pertenezca el más caracterizado. Si ninguno de los inculpados fuera militar o, siéndolo, no perteneciera a un Ejército determinado, se insaculará un vocal de cada lista, guardándose un turno de manera que las designaciones recaigan cada vez en un militar de cada Ejército.

El Tribunal Central Militar, cons-

El Tribunal Militar Central actuará en Sala de Justicia y Sala de Gobierno. La Sala de Justicia tiene la siguiente competencia según el art. 34:

1. De los procedimientos que siendo de la competencia de la Jurisdicción Militar y no estando atribuidos a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se instruyan por delito cometido en cualquier lugar del territorio nacional, o fuera de éste, cuando los inculpados, o el más caracterizado, siendo varios en un mismo procedimiento, ostenten alguna de las siguientes cualidades o circunstancias:



*Sala de Vistas del antiguo Consejo Supremo de Justicia Militar.*

ción, formarán parte del Tribunal como Vocales Militares titulares, y la otra mitad, por el mismo orden, serán suplentes. Si en el momento de llevarse a cabo la insaculación, alguno de los sorteados fuera incompatible, no estuviera ya destinado en los Organos citados, hubiera ascendido, variado de situación militar o no pudiera asistir por causa justificada, se procederá a extraer otro nombre de la misma lista. En el supuesto de que la vista de un procedimiento se prolongue por más de una audiencia, formarán parte del

titudado en Sala de Justicia, se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un Auditor presidente, dos Vocales Togados, y dos Vocales Militares, para conocer de los procedimientos a que hace referencia el número 1º y 7º del art. 34.

2. Por un Auditor Presidente, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para dictar sentencia en el caso del número 4 del art. 34.

3. Por su Auditor Presidente y dos Vocales Togados, para conocer del resto de asuntos de su competencia.

a) Militares con empleo igual o superior a Comandante o Capitán de Corbeta y sus asimilados, cualquiera que sea su situación militar siempre que no hubieran sido condenados a pérdida de empleo o sancionados con separación del servicio.

b) Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando con carácter individual.

c) Autoridades y funcionarios civiles, de todo orden, que no teniendo fuero personal reservado al Tribunal Supremo gozasen de aforamiento

personal especial en la Jurisdicción ordinaria.

d) Auditor Presidente y Vocales de los Tribunales Territoriales, Jueces Togados Militares, Fiscales, Secretarios relatores, todos ellos en el ejercicio de las funciones que esta ley les confiere.

e) Otras personas respecto de las que así lo establezcan normas con rango de ley.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del Tribunal Militar Central, Jueces Togados Centrales y contra todos o la mayor parte de los miembros de los Tribunales Militares Territoriales.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Centrales.

4. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Jueces Togados Centrales en procedimientos por falta común.

5. De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales que admita su ley reguladora contra las resoluciones en primera instancia de los Tribunales Militares Territoriales.

6. De las cuestiones de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre aquéllos y éstos.

7. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.

La Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central tendrá las atribuciones de gobierno del propio Tribunal y de los órganos judiciales militares inferiores, la potestad disciplinaria judicial militar y ejercerá la inspección de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados, así como las demás funciones que esta ley o la procesal le encomienden, todo ello sin perjuicio de las facultades que esta ley atribuye al Consejo general del Poder Judicial (art. 35).

En la sede del Tribunal Territorial Central existirán dos o más Juzgados Togados Militares Centrales desempeñados por Coroneles Auditores, con competencia en todo el territorio nacional. Son funciones de los Juzgados Togados Militares Centrales según el art. 58 las siguientes:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Militar Central.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuya a la Jurisdicción Militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Central.

3. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional le encomiende.

### Los Tribunales Militares Territoriales

Estos Tribunales se componen según el art. 46 de la ley, de un Auditor Presidente, Coronel Auditor, cuatro Vocales Togados, uno con empleo de Teniente Coronel Auditor y los demás Comandantes Auditores, y los Vocales Militares, Comandantes o Capitanes de Corbeta, que deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Estar en situación de plena actividad.

b) Proceder de la Enseñanza Superior Militar.

c) Pertener a las Armas, en el Ejército de Tierra, al Cuerpo General y al de Infantería de Marina, en la Armada; al Arma de Aviación, en el Ejército del Aire.

La designación de los Vocales militares se efectuará con arreglo a las siguientes normas contenidas en el art. 49 de esta ley, normas que son similares a las establecidas en el artículo 39, ya expuesto anteriormente, en relación con los Vocales Militares del Tribunal Central Militar.

El Tribunal Territorial Militar podrá actuar en Secciones. Cada una de las Secciones del citado Tribunal se compone de los siguientes miembros:

1. Un Auditor Presidente, o quien le sustituya, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares, cuando se trate de celebrar juicio oral y dictar sentencia en los supuestos de los números 1 y 6 del art. 45.

2. Un Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para dictar sentencia en el caso del número 4 del art. 45.

3. Un Auditor Presidente o quien le sustituya y dos Vocales Togados para conocer el resto de los asuntos de su competencia.

La competencia de los Tribunales Militares Territoriales según el art. 45 es la siguiente:

1. De los procedimientos por delito de la competencia de la jurisdicción militar cometidos en su territorio y no reservados a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central.

2. De los incidentes de recusación de uno o dos miembros del propio

Tribunal y Jueces Togados Militares de su territorio.

3. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Togados Militares de su territorio.

4. De los recursos de apelación contra las sentencias de los jueces Togados de su territorio, en procedimientos por falta común de la competencia de la Jurisdicción Militar.

5. De las cuestiones de competencia entre los jueces Togados de su territorio.

6. De los recursos jurisdiccionales que procedan en materia disciplinaria militar por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de la competencia de la sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

En la sede de cada Tribunal Militar Territorial existirá al menos un Juzgado Togado Militar desempeñado indistintamente por Tenientes Coroneles Auditores, Comandantes Auditores, o Capitanes Auditores. Cada uno tendrá competencia sobre todo el territorio correspondiente a la jurisdicción de aquél. Sin embargo, en aquellos territorios en que la importancia numérica de las fuerzas militares o el volumen de procedimientos lo requieran, podrán establecerse, además, otros Juzgados con sede en la misma plaza o localidad y con la demarcación que se delimite por ley, distribuyéndose, en tal caso, el territorio afectado entre éstos y los aludidos anteriormente.

Son funciones de los Juzgados Togados Militares Territoriales según el art. 62 las siguientes:

1. La instrucción de los procedimientos penales militares por hechos ocurridos en la demarcación de su competencia y cuyo conocimiento corresponda al respectivo Tribunal Militar Territorial.

2. La instrucción y fallo de los procedimientos por falta común que se atribuyan a la Jurisdicción militar seguidos contra las personas con fuero ante el Tribunal Militar Territorial a cuyo territorio pertenezcan.

3. El conocimiento de la solicitud de "habeas corpus" con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de su Ley Orgánica reguladora.

4. La vigilancia judicial penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos.

5. La práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende.

6. Las actuaciones a prevención y prórrogas de jurisdicción que determine la legislación procesal militar.

7. Las funciones que se les encomienden por otras leyes.

Para el desempeño de la función Jurisdiccional Militar en los casos 3 y 4 del art. 12, al comienzo expuesto, las Fuerzas españolas, cuando salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España. A este fin el Ministerio de Defensa o la Autoridad en quien delegue, interesará de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la propuesta del número de Juzgados Togados Militares que deban asistir a las Unidades desplazadas y de los miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos que puedan desempeñar el cargo de Juez Togado Militar. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa (art. 64).

El conocimiento de los procedimientos instruidos por los delitos cometidos en los desplazamientos y estancias previstos anteriormente, corresponderá al Tribunal Militar Central o al Tribunal Militar territorial con sede en Madrid, según sus respectivas atribuciones (art. 64, párrafo primero).

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o el Tribunal Militar Territorial con sede en Madrid, respectivamente, propondrán al Ministro de Defensa si el acto de la vista debe celebrarse en su sede, con traslado a ella del inculcado o inculpados, testigos u otros medios de prueba y remisión del procedimiento, o en el lugar de la instrucción, en atención a las circunstancias del hecho y a la conveniencias de su ejemplaridad. En este último supuesto se desplazará el Tribunal Militar correspondiente (art. 64, párrafo segundo).

### La Fiscalía Jurídico-Militar

Se regula profundamente la Fiscalía Jurídico Militar. Esta Fiscalía depende del Fiscal General del Estado.

Son órganos de la Fiscalía Jurídico Militar, los siguientes:

1. La Fiscalía Togada. El Fiscal Togado es el Fiscal Jefe de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y ejerce ante ella las mismas facultades que los Fiscales Jefes de las restantes Salas de dicho Tribunal en las suyas. El Fiscal Togado será Consejero o Ministro Togado.

2. La Fiscalía del Tribunal Militar Central. El Fiscal en este Tribunal será un General Auditor.

3. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales, que estarán desempeñados por un Coronel Auditor o Teniente Coronel Auditor.

Se regula y reglamenta la función de los secretarios, personal auxiliar, policía judicial, así como la defensa letrada, acusación particular y la acción civil.

Finalmente, se establece el Estatuto de las personas con funciones en la Administración de la Justicia Militar, así como el régimen de inspección, responsabilidad disciplinaria judicial y potestad correctora.

### En "tiempo de guerra", la organización de la Jurisdicción Militar es de la siguiente forma:

En principio, los Organos de la Jurisdicción Militar en tiempo de sus funciones con observancia de las disposiciones generales y de las especialidades que, deducidas de la situación bélica, se recogen en esta ley orgánica (art. 157).

Todos los que integran órganos o ejerzan algún cargo o destino en la Jurisdicción Militar en tiempo de guerra podrán encontrarse en cualquier situación militar (art. 159). Incluso los miembros de los Cuer-

pos Jurídicos en funciones distintas a la judicial, o en situación ajena al servicio, podrán desempeñar funciones judiciales, y en su defecto, podrá habilitarse a los Licenciados en Derecho, a quienes se conferirá la asimilación de Oficial (art. 160).

El nombramiento de cuantos ejercen cargo o destino en la Jurisdicción Militar será de libre decisión del Gobierno, Ministerio de Defensa o Autoridades en quienes deleguen, salvo en la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo II de la Ley.

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central y cada una de las Secciones de los Tribunales Militares Territoriales, bien actúen en su sede, o por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se desplacen a la zona de operaciones, se constituirán por el Auditor Presidente o quien le sustituya, un Vocal Togado y un Vocal Militar, para el ejercicio de todas las competencias que se señalan en los artículos 34 y 45, respectivamente.

En los supuestos en que se solicitara la pena de muerte, el Órgano judicial se constituirá por su Auditor Presidente, o quien le sustituya, dos Vocales Togados y dos Vocales Militares.

Los Vocales Militares tendrán carácter permanente y serán designados por el Ministerio de Defensa.

Finalmente, el art. 158, concede al Gobierno amplias facultades, en el sentido de que ni aun siquiera sean de aplicación las disposiciones propias de la Jurisdicción Militar en tiempo de guerra recogidas en la Ley, en los lugares, regiones geográficas o territorios que señale, en atención al alejamiento de la zona de combate, tranquilidad pública en amplias zonas demográficas, normal funcionamiento de las instituciones u otras circunstancias. ■

## Efemérides aeronáuticas

**MARZO.** El día 29 de este mes de 1922, hidroaviones españoles actuaron por primera vez en campaña. Con ocasión del avance sobre Tuguntz de tres fuertes columnas de la Comandancia General de Melilla, hubo de emplearse a fondo la Aviación sobre aquel punto y los poblados de Uardana. Además de una escuadrilla de **Bristol F2B** y otra de **De Havilland DH-9A "Napier"** —2ª y 3ª, respectivamente, del 4º Grupo—, participaron tres hidros **Savoia S-16** que una semana antes habían llegado en vuelo desde Almería a estacionarse en la base de Nador, en la Mar Chica. Iban pilotados por los capitanes, White Santiago (Jefe de la base) y García Muñoz, y el teniente Franco Bahamonde.

En contra de aquellos que opinaban que los hidros únicamente podrían operar en la costa, éstos lo hicieron penetrando en tierra sin especial limitación.

LARUS BARBATUS